

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 4203.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me han sido expuestas por el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Manila un Gobierno civil. Este destino gozará del sueldo de 4.000 pesos anuales, y percibirá además la cantidad de 1.000 como gastos de representación, que le serán abonados por el presupuesto municipal de aquella capital.

Art. 2.º El Gobernador de Manila será corregidor de la misma ciudad, y en este concepto Vicepresidente del Ayuntamiento, debiendo tener su habitación y oficina en la misma Casa municipal. Para los efectos de este artículo, la ciudad de Manila comprende la población de intramuros y los pueblos de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloe. Los demas pueblos de la provincia serán administrados por sus Justicias naturales como hasta el día, bajo la dependencia del Gobernador. Los propios y arbitrios de los expresados arrabales de Manila, se acumularán á los actuales de su Ayuntamiento; las Justicias de estos mismos arrabales funcionarán como delegados del Corregidor.

Art. 3.º El Gobernador de Manila tendrá á sus inmediatas órdenes una Secretaría, compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario, con 2.500 pesos anuales.

Un Oficial primero, con 1.500.

Un segundo, con 1.200.

Y otro con 1.000.

La consignación anual de la dependencia para escribientes y para material, se fijará de Real orden.

Art. 4.º Corresponde al Goberna-

dor de la provincia de Manila:

Primero. Ejecutar todas las disposiciones del Gobernador superior civil dentro de la provincia.

Segundo. Adoptar todas las medidas que interesen á la seguridad personal, á la de la propiedad, y á la conservación del orden público, con arreglo á las leyes y á las disposiciones del Gobierno superior civil.

Tercero. Expedir á naturales, mestizos y chinos, con sujeción á las disposiciones vigentes, los pasaportes para las provincias dentro del Archipiélago, así como los demas documentos que sirvan para la identificación de las personas en las mismas provincias.

Cuarto. Expedir también las licencias para uso de armas.

Quinto. Prestar todo el apoyo de su Autoridad á los encargados de la recaudación del tributo de naturales, chinos y mestizos.

Y sexto. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policía. Si la infracción ó falta mereciere, por su naturaleza, castigo mas severo, instruirá la correspondiente sumaria, y la remitirá al Juez competente.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador como Corregidor:

Primero. Presidir el Ayuntamiento, á no ser que lo verifique el Gobernador Capitan general.

Segundo. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tengan, con arreglo á las leyes, el carácter de ejecutivos. Si recayere algun acuerdo sobre asunto que no sea de la competencia de la Municipalidad, ó que pueda ocasionar para la conservación del orden público ó de los intereses generales, podrá el Corregidor suspender la ejecución, dando cuenta al Gobernador superior civil.

Tercero. Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

Cuarto. Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos

de bienes de propios, de arbitrios y de derechos del comun, y otorgar las correspondientes escrituras para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

Quinto. Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana, al ramo de abastos, y á los establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción pública sostenidos por el Ayuntamiento.

Sexto. Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los empleados y dependientes de la Corporación, excepto el Mayordomo y el Contador de propios, cuya propuesta, hecha por acuerdo del Ayuntamiento también, la elevará al Gobernador Capitan general. Si ninguno de los comprendidos en dichas propuestas reuniese, en su concepto, las circunstancias convenientes para el buen desempeño del destino, se pedirá otra terna al Ayuntamiento; y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, lo pondrá en el conocimiento del Gobernador superior civil, que nombrará desde luego la persona que tuviere por conveniente.

Sétimo. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones y espectáculos públicos, y presidirlos cuando no lo haga el Gobernador Capitan general. Esta atribución podrá delegarla en los Alcaldes ó en los Regidores por su orden.

Octavo. Representar en juicio al Ayuntamiento cuando estuviere completamente autorizado para litigar.

Noveno. Elevar al Superior Gobierno las exposiciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

Décimo. Delegar en cualquiera de los Alcaldes ó Regidores los ramos ó negocios de la Administración municipal que tenga por conveniente.

Art. 6.º En ausencias ó enfermedades del Gobernador, le sustituirá en todas sus funciones la persona que designe el Gobernador Capitan General, debiendo dar cuenta al Ministro encar-

gado del despacho de los negocios de Ultramar para mi aprobación.

Art. 7.º Para ser nombrado Gobernador de la provincia de Manila, deberá haberse servido en aquellas islas un cargo cuyo sueldo no baje de 3.000 pesos, ó ser Jefe de Administración en la Península. Cuando este cargo recayere en un militar, deberá ser Coronel por lo menos.

Art. 8.º Se crea en Manila, bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, un Comisario de policía con 1.500 pesos de sueldo anual, y tres Celadores, inmediatamente subordinados á este, con 600 pesos cada uno.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

##### REALES DECRETOS.

Creado un Gobernador para la provincia de Manila por Real decreto de esta fecha, y en vista de las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Alcalde mayor de Tondo cesará en las funciones administrativas y económicas que hoy desempeña.

Art. 2.º Las tres Alcaldías mayores de Tondo quedan declaradas de término, y dotadas con el sueldo fijo de 4.000 pesos anuales, sin opción á percibir derechos de ninguna clase.

Art. 3.º Los tres Alcaldes mayores de Tondo no ejercerán otras funciones que las de la jurisdicción ordinaria, de la manera prevenida en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 4.º Todos los derechos que

en la actualidad percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, así como los que con arreglo á Arancel devengan el segundo y el tercero, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º La residencia de los tres Alcaldes será la misma que hoy tienen, ó la que les designe el Gobernador Capitan general, oyendo al Real acuerdo, mientras dividido el territorio de la provincia en tres distritos, se asigna á cada uno de ellos el suyo particular.

Art. 6.º Los Gobernadorcillos, cabezas de barangay y demas ministros inferiores de la provincia, seguirán siendo dependientes de los Alcaldes mayores, en todo lo relativo á la Administracion de justicia.

Art. 7.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844, de 27 de Enero de 1854, y demas que no se opongan á las que ahora se adopten.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dictará al efecto las disposiciones que estime oportunas.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Creado por Real decreto de esta fecha el cargo de Gobernador de la provincia de Manila, y deslindadas en el mismo sus atribuciones gubernativas, judiciales y económicas, con el fin de que estas últimas puedan ejercerse de un modo eficaz, y conformándose con las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Manila una administracion de Hacienda pública. La planta de esta dependencia será la que sigue:

Un Administrador, con 2.000 pesos anuales.

Tres Jefes de Seccion, con el de 1 mil 600 cada uno.

Un Oficial primero, con 1.000

Otro segundo, con 800.

Dos terceros, con 600 cada uno.

Y un Almacenero con 800. Para escribientes se asigna á esta dependencia la cantidad anual de 700 pesos, y material la de 300.

Art. 2.º El Administrador de Hacienda pública, para la recaudacion del tributo, tendrá á sus órdenes al Comisario de policía de Manila y á los tres Celadores. A estos empleados se abonará, por la recaudacion que se les encarga, el 2 por 100, con cuyo importe se cubrirán todos los gastos de material de la Comisaría y Celadurías, y el resto se repartirá por cuartas partes entre estos agentes. El Comisario responderá de la total recaudacion de los tributos flotantes de la capital y sus arrabales á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo mismo que respecto de los demás los diferentes gremios. El Intendente general de ejército y Real Hacienda, á propuesta del Administrador de la provincia, determinará la fianza que por la recaudacion deba prestar el Comisario.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto, que se comunica á V. E. en esta fecha, una Administracion de Hacienda pública para la provincia de Manila, es indispensable señalar sus facultades, así como establecer sus relaciones con los diferentes centros oficiales económicos de esas islas. Con este fin se ha servido S. M. la Reina disponer haga á V. E. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila dependerá inmediatamente de los centros generales establecidos en cada ramo, entendiéndose por lo tanto con ellos en todo lo referente al desempeño de su cometido.

2.º Tendrá las facultades que se conceden respecto del ramo de Rentas estancadas á los Administradores del mismo por las instrucciones vigentes de 10 de Agosto de 1849, sin perjuicio de las atribuciones que en esta orden se le conceden.

3.º Entenderá inmediatamente, aunque sin embarazar la accion de los Gobernadorcillos y cabezas de barangay, en la formacion de padrones de tributantes segun sus clases, exaccion del tributo, diezmo, de reservados, reconocimiento de inieles y demas.

4.º Entenderá asimismo en la formacion de la estadística de las haciendas que deban estar sujetas, segun las leyes, al pago de los diezmos prediales, procurando no tengan lugar indebidos privilegios en esta parte, y que la cobranza se verifique puntualmente.

5.º Entenderá tambien en la gestion de los ramos de tierras baldías y realengas, 20 por 100 de propios, 10 por 100 de arbitrios y de fondos de comunidad, juego de gallos y oficios vendibles y renunciabiles, procurando reunir en cada uno de ellos el mayor número posible de datos.

6.º Formará los pliegos de condiciones para todas las subastas á que da lugar el servicio de la Hacienda, y asistirá á estos actos, procurando que en ellos, y en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los mismos, se observen puntualmente las condiciones.

7.º Propondrá á la Superioridad el despacho de apremio contra los deudores morosos, ó la adopcion de medidas coercitivas de otro género, cuando sean convenientes á su juicio con igual objeto.

8.º Visitará los puestos de expencion de efectos estancados, y propondrá funcionario que practique esta visita cuando no le sea posible hacerla, por razon del mejor servicio público, fuera de la capital.

9.º Propondrá para todas las plazas vacantes dependientes de la Administracion, manifestando en estas propuestas la aptitud, servicios y demas circunstancias de las personas á que se refieran.

10.º Consultará la suspension de empleo y sueldo, separacion, traslacion, cesacion ó jubilacion de los mismos empleados, expresando los fundamentos.

11.º Propondrá las horas en que deban estar abiertas al servicio del público las tercenas, fieltos y estancos.

12.º Examinará la cantidad y condiciones de las fianzas que deban prestar los empleados que de él dependan; emitirá acerca de ellas su dictámen, y propondrá su ampliacion cuando resulten insuficientes; en la inteligencia de que será responsable de los perjuicios que se ocasionen á la Real Hacienda en este concepto, caso de haber dejada pasar desapercibidos defectos sustanciales, y de ocurrir despues desfalco de caudales ó efectos.

13.º Certificará, previo decreto de la Superioridad, de la solvencia de los empleados subalternos, cuyas cuentas deban refundirse en la suya, y propondrá la cancelacion de sus fianzas, cuando haya cesado su responsabilidad por completo.

14.º Representará á la Hacienda pública ante los tribunales, en los casos en que fuese necesario, para la defensa de sus derechos.

15.º Formará nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de todos los ramos de la Hacienda en la provincia, dirigiendo dichos documentos á la Superioridad para que disponga se extiendan los correspondientes libramientos.

16.º Cuidará de que por la Administracion no se verifique pago alguno no comprendido en la distribucion mensual que le haya comunicado la Superioridad, y debidamente justificado y aprobado.

El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila tendrá ademas las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir por su parte y hacer cumplir á todos sus subalternos las disposiciones del Gobierno, á los cuales, para mayor inteligencia, acompañará cuando las comunique, las advertencias y prevenciones que estime conducentes.

2.º Proponer á la Superioridad cuantas mejoras juzgue convenientes en la administracion y recaudacion de las rentas públicas dentro del sistema porque se rijan cada una.

3.º Conseguir que la recaudacion por todos conceptos se verifique puntual y regularmente, exigiendo sobre esto la debida responsabilidad á los cobradores y expendedores, y no permitiendo se acumulen fondos de consideracion en poder de estos agentes.

4.º Llevar los libros que exija la claridad y buen orden en la gestion de cada ramo, y formar las cuentas que previene las disposiciones vigentes sobre contabilidad, remitiéndolas en las épocas marcadas á la oficina general respectiva.

5.º Concurrir á las conferencias ó juntas á que sea convocado, y facilitar todas las noticias que la Superioridad le reclame sobre el servicio y marcha de la Hacienda.

6.º Obedecer y cumplir las órdenes que por la misma Superioridad se le comuniquen, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores en el ramo de que se trata. Si se opusieren alguna vez, el Administrador suspenderá su cumplimiento y expondrá las reflexiones que su deber le aconseje. Si no obstante estas se le mandase llevar adelante la determinacion reclamada, obedecerá inmediatamente. El Administrador será responsable solidariamente, con el que la haya dictado, de los efectos de una disposicion,

en caso de no haber representado debidamente contra ella.

El Administrador de Hacienda pública, como depositario de los fondos de la provincia, tendrá los deberes que siguen.

Primeró. Extender cargarémes de ingresos con aplicacion á la renta ó ramo á que pertenezcan los fondos que reciba.

Segundo. Firmar dichos cargarémes y las cartas de pago para los interesados.

Tercero. No verificar pago alguno acerca del que no tenga previo aviso y autorizacion del Tesorero general de las Islas ó acerca del qué, áun existiendo estas circunstancias, no hubiere la Superioridad dispuesto se extienda é intervenga por la seccion de contabilidad el correspondiente libramiento.

Cuarto. No satisfacer tampoco giro de ninguna especie sin recibir ántes noticia de su expedicion por el correo, del Tesorero general de Hacienda.

Quinto. No verificar remesa alguna de fondos sin que proceda, con los necesarios requisitos, libramiento de la Superioridad. Cuando con ellos tenga lugar, al Administrador-depositario no se le acreditará en sus cuentas la salida, mientras no se acompañe á ellas recibo en debida forma del Tesorero ó Depositario recipiente. El remitente responderá asimismo de los efectos ó valores comerciales á que dé lugar la remesa hasta su cobranza, si esta ha sido procurada en tiempo debido.

Sexto. Dar en resúmen, y diariamente, cuenta á la Superioridad de los ingresos, pagos y existencia de caudales en la Administracion-depositaria.

Séptimo. Verificar arqueos los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, con asistencia del primer Jefe de Seccion y del de Contabilidad, que serán conclaveros. En estos arqueos, ántes del recuento, se verificará la comprobacion de los cargos y datas, con arreglo á los asientos de los libros. Despues tendrá efecto el recuento, siendo responsable el Administrador, de las diferencias.

Se extenderán del resultado de cada arqueo dos actas, de las cuales quedará una en la Administracion depositaria y otra en la seccion de contabilidad, remitiéndose copias, una al Tesoro general, y otra á la Contaduria general de Ejército y Hacienda.

Octavo. Conservar en arcas la moneda de toda especie sin hacer cambios ni reducciones; en la inteligencia, de que debiendo tener lugar las salidas de caudales en la forma que disponga el Tesoro general, el Administrador depositario, si contraviniese á esta prevencion, estará obligado á abonar las diferencias que se noten en las especies metálicas, bien á la Hacienda misma, bien á sus acreedores, segun proceda.

Noveno. Poner en conocimiento de la Superioridad la persona, como tambien la firma y rubrica que acostumbre esta á usar en sus escritos, cuando por enfermedad, ó momentánea ausencia, se viese precisado á delegar las funciones de Depositario. Estas delegaciones serán siempre bajo la responsabilidad del delegado.

Las atribuciones y deberes de los Jefes de seccion en los ramos de Estancadas y de Tributos, serán los que siguen.

Primero. Sustituir por orden de antigüedad al Administrador en la responsabilidad aneja á este cargo.

Segundo. Dirigir, bajo la dependencia del Administrador, el servicio de su seccion respectiva, despachando con él oportunamente los negocios de la misma.

Tercero. Ocuparse ademas en los trabajos que les cometa el Administrador, sin perjuicio de los que propiamente les estuvieren asignados.

Cuarto. Vigilar en su seccion respectiva por el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno con aplicacion al ramo que les está encomendado. Cuando notaren infracciones, dirigirán las debidas observaciones al Administrador, y si este no las tomase en consideracion, lo participarán á la oficina general respectiva.

Quinto. Inspeccionar las dependencias de Hacienda de la Capital cuando el Administrador lo disponga, y las del mismo ramo en la provincia cuando lo ordene la Administracion general respectiva á propuesta de la de la provincia. Las salidas de la capital á estas visitas serán por turno entre los Jefes de seccion, á menos de que el servicio requiera otra cosa.

Sexto. Disponer, con motivo de estas visitas, la suspension, prision y embargo de bienes de funcionarios subalternos en la Administracion, pero siempre acudiendo á la Autoridad local para la ejecucion de estas medidas.

Séptimo. Responder de los perjuicios que se causen á la Hacienda, cuando en estas visitas hayan dejado pasar desapercibidas faltas notables en el servicio, sin haber dado de ellas conocimiento para su castigo al Administrador, ó no hayan asegurado las personas y bienes de los delincuentes en caso de desfalco y de no haber sido este cubierto.

Octavo. Responder tambien mancomunadamente con el Administrador de las providencias de este perjudiciales á la Hacienda, siempre que no hubiesen dado de ellas conocimiento oportunamente á la Superioridad.

El Jefe de la seccion de contabilidad, deberá:

Primero. Ejercer la intervencion en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos pertenecientes á la Hacienda en la Administracion-depositaria de la provincia.

Segundo. Entenderse directamente con la Contaduría general de Ejército y Hacienda de las islas de quien habrá de recibir las instrucciones y reglamentos para el acertado ejercicio de la intervencion.

Tercero. Responder de sus actos de intervencion sobre la Administracion-depositaria, la cual no hará ingresar ni pagará cantidad alguna sin su conocimiento.

Cuarto. Extender todos los libramientos que se expidan, previa la firma y autorizacion del centro general administrativo correspondiente.

Y quinto. Tener á su cargo el archivo de la dependencia.

Por último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. E. para que, oyendo á las respectivas oficinas, fije provisionalmente la cantidad de las fianzas que por el ejercicio de sus respectivos cargos deben prestar el Administrador y los Jefes de seccion de Hacienda de la provincia de Manila, dando cuenta con testimonio al Gobierno para la debida aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino, se satisfarán todos del presupuesto general ingresando en el tesoro las cantidades con que para este objeto deben contribuir las provincias. Para llevar á debido cumplimiento este mandato, se necesita tenerlo presente á la redaccion y aprobacion de los presupuestos provinciales, á fin de que sus consignaciones no bajen nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Mas como no ha habido uniformidad, ni aun metodo en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interes y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposicion que á todas las comprenda; ni seria facil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que allanen el camino á la general, que en el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se disminuirá en ninguna provincia la consignacion hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.ª Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado, pero que goce caracter de provincial, ya por su fundacion, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaracion oficial terminante, bien cualquier otro concepto legal deberán consignarse para esta atencion en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.ª Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los Institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningun recurso para este servicio consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la administracion.

4.ª Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. ánuos, pero que no ha excedido de 2.000, procurarán aumentar aunque sea en pequeña cantidad la consignacion, sobre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.ª Para la mayor claridad, las

consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capitulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en Instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.ª Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán segun lo especial de cada caso, formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujecion á ellas.

Y 7.ª Si en su ejecucion ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Salvador Rancel y Pintado, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para estudiar, en el termino de un año, un canal de riego derivado del rio Guadarrama que fertilice los términos de Galapagar, las Rozas, Pozuelo, Aravaca, Rumeza, Somosaguas, Alcorcon, Carabanchel, alto y bajo y los de todos los demas pueblos sitados en la linea hasta el cerro denominado *de los Cantos*, en el termino de Fuenlabrada de esta provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, sino se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo S. M. (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Vera y Lopez vecino de Plasencia y don José Ferrer y Viñolas, de Madrid, ha resuelto autorizarles, por el término de un año, para que estudien un canal derivado del rio Jerte, que riegue varios terrenos de la margen izquierda del mismo rio, en el termino de Plasencia, provincia de Cáceres; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros, ha resuelto autorizarle, por el término de un año, para que pueda estudiar un canal de riego derivado del rio Guadalimar que fertilice las campiñas de la loma de Ubeda en la provincia de Jaen entendiéndose que por esta autorizacion

no se le concede derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun genero, por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Agustin Leon Martin, vecino de Granada, ha resultado autorizarle, por el término de un año: para verificar los estudios de dos canales de riego que, alimentados con las aguas sobrantes del rio Guadalfeo, fertilice los llanos de las dehesas Calahonda y Carchuna en una orilla y los secanos de Lobres y Solobreña en la opuesta; entendiéndose que por esta autorizacion no se le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 10 de Octubre próximo se ilumine el nuevo faro de primer orden que se ha establecido en el cabo tiñoso, provincia de Murcia mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, segun los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de agosto.)

Núm.º 759.

#### TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Se han recibido en esta tesorería las inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 correspondientes á las corporaciones civiles que á continuacion se espresan.

En su consecuencia las mismas se servirán proceder desde luego al nombramiento de su representante en los términos que indica el modelo que tambien se copia á continuacion, con el objeto de retirar de esta tesorería las respectivas inscripciones.

80 por 100 de propios.

Ayuntamiento de Binisalem.  
 \_\_\_\_\_ de Buger.  
 \_\_\_\_\_ de Muro.  
 \_\_\_\_\_ de Palma.  
 \_\_\_\_\_ de Costix.  
 \_\_\_\_\_ de Campanet.  
 \_\_\_\_\_ de Porreras.  
 \_\_\_\_\_ de Santa Eugenia.  
 \_\_\_\_\_ de Son Servera.  
 \_\_\_\_\_ de Mahon.  
 \_\_\_\_\_ de Villafranca.  
 \_\_\_\_\_ de Campos.  
 \_\_\_\_\_ de Montuiri.

- \_\_\_\_\_ de Sóller.
- \_\_\_\_\_ de Alaró.
- \_\_\_\_\_ de Marratxí.
- \_\_\_\_\_ de Artá.

*Bienes de beneficencia.*

- Junta de cárceles de Palma.
- Casa de Piedad de id.
- Idem de Crianza de id.
- Hospital de id.
- Casa de Espósitos de id.
- Idem de arrepentidas de id.
- Idem de niñas huérfanas de id.
- Hospicio de Artá.
- \_\_\_\_\_ de Ciudadela.
- Hospital de id.
- Hospicio de Algaida.
- \_\_\_\_\_ de Deyá.
- \_\_\_\_\_ de Esporlas.
- \_\_\_\_\_ de Felanitx.
- \_\_\_\_\_ de Petra.
- \_\_\_\_\_ de Santa María.
- \_\_\_\_\_ de San Juan.
- Casa de Misericordia de Mahon.
- Hospital de Felanitx.
- Hospicio de Llummayor.
- \_\_\_\_\_ de Porreras.
- Hospital de Pollensa.
- Hospicio de id.
- \_\_\_\_\_ de Buñola.
- \_\_\_\_\_ de Iviza de San Antonio

Abad.

- \_\_\_\_\_ de Alcudia.
- \_\_\_\_\_ de Inca.
- \_\_\_\_\_ de la Puebla.
- \_\_\_\_\_ de Manacor.
- \_\_\_\_\_ de Muro
- \_\_\_\_\_ de Selva.
- Hospital de Santa Margarita.
- Hospicio de Santanyí.
- Idem de Campos.
- Hospital de Mahon.
- Idem de Manacor.
- Hospicio de Sineu.
- \_\_\_\_\_ de Alayor.
- \_\_\_\_\_ de Iviza.
- \_\_\_\_\_ de Binisalem.
- \_\_\_\_\_ de Montuiri.
- \_\_\_\_\_ de Sóller.
- Hospital de Campanet.

*Instrucción pública.*

Instituto Balear.

(Modelo de autorización.)

MEMBRETE DE LAS CORPORACIONES.

Esta corporacion en sesion de..... ha nombrado á D..... para que pueda retirar de la tesorería de esta provincia las inscripciones nominativas intransferibles de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 emitidas á favor de esta corporacion.—Fecha.—El presidente.—El secretario.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Palma 15 de octubre de 1859 —El tesorero.—José Meana.

Núm.º 760.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

de las Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 13 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 755'023 metros ó sean 9.724'919 pies cuadrados, y la

del 2.º de 690'109 metros, ó sean 8.888'834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar A empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 110.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A, y la de 110.000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.054.041 reales y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086.053 reales y 85 céntimos para el solar B.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los

rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario.—Martin García de Loygorri.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del so-

lar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

**Pueblo de Manacor.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo.....	cuartera....	4	16	»	fanega.....	47	83
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	8	»	id.....	23	91
Garbanzos.....	id.....	5	»	»	id.....	50	32
Arroz.....	arroba.....	1	17	6	arroba....	24	91
Aceite.....	cuartan....	1	7	»	id.....	53	81
Vino.....	cuartin....	1	»	»	id.....	6	65
Aguardiente.....	id.....	5	»	»	id.....	33	22
Vaca.....	libra.....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	libra.....	»	7	»	id.....	4	66
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera....	5	10	»	fanega.....	54	81
Habas.....	id.....	4	16	»	id.....	47	83
Habichuelas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	3	12	»	id.....	35	88
Leña.....	quintal....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Algarrobas.....	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Almendron.....	id.....	15	»	»	id.....	199	31
Queso.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Manacor 30 de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.

**Ciudad de Iviza.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.....	Cuartera..	5	8	»	Fanega..	54	»
Cebada.....	Id.....	2	14	»	Id.....	27	»
Centeno.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Maiz.....	Id.....	»	»	»	Id.....	»	»
Garbanzos.....	Id.....	»	»	»	Arroba..	»	»
Arroz.....	Arroba..	1	16	»	Id.....	24	»
Aceite.....	Cuartan..	1	10	9	Id.....	61	50
Vino.....	Cuartin..	2	2	»	Id.....	16	59
Aguardiente.....	Id.....	7	4	»	Id.....	56	89
Vaca.....	Libra..	»	»	»	Libra..	»	»
Carnero.....	Id.....	»	9	»	Id.....	6	»
Tocino.....	Id.....	»	15	»	Id.....	10	»
Trigo candeal...	Cuartera..	»	»	»			
Habas.....	Id.....	»	»	»			
Habichuelas.....	Id.....	»	»	»			
Guijas.....	Id.....	»	»	»			
Leña.....	Quintal..	»	4	6			
Carbon.....	Id.....	1	4	»			
Almendron.....	Id.....	»	18	»			

Iviza 16 de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.